

	PAGINA		PAGINA
Decreto 139/1971, de 14 de enero, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «S. A. Montajes Electro Navales», por Decreto 1205/1967, en el sentido de incluir, entre las mercancías de importación, el perfil laminado de latón.	1567	Orden de 8 de enero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 2 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 9.388, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1968 por «Moreno, S. A.».	1568
Decreto 140/1971, de 14 de enero, por el que se concede a «Amilco, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubos de vidrio por exportaciones, previamente realizadas, de ampollas y «cárpules» de vidrio.	1567	Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que regirán durante la semana del 1 al 7 de febrero de 1971, salvo aviso en contrario.	1568
Decreto 141/1971, de 14 de enero, por el que se concede a «Guma, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de amianto blanco por exportaciones, previamente realizadas, de juntas de motores.	1568	Billletes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 1 al 7 de febrero de 1971, salvo aviso en contrario.	1568

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3837/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

La adecuada financiación de la industria cinematográfica aconseja se facilite a los productores la posibilidad de obtener de Entidades privadas, con la garantía de los rendimientos de películas ya realizadas o en realización, los medios necesarios para el desenvolvimiento normal de su Empresa, completándose así el sistema de créditos y ayudas oficiales arbitrado a estos efectos.

La hipoteca del derecho de explotación de la película es el instrumento idóneo para asegurar a los acreedores el reembolso de posibles créditos. La publicidad de este contrato, complemento indispensable para la seguridad del tráfico, se consigue en otros países mediante un Organismo específico: el Registro Público Cinematográfico. Pero en nuestro caso parece preferible, en lugar de crear un nuevo Organismo, aprovechar las posibilidades del ya existente Registro de Hipoteca Mobiliaria, cuya legislación reguladora prevé la figura de la hipoteca mobiliaria del derecho de explotación de la película que corresponde al productor o a sus causahabientes.

La Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, no reguló minuciosamente esta hipoteca; el tiempo pasado desde la promulgación de dicha disposición y el hecho de haberse publicado después la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, reguladora de los derechos del productor y autores de la película, hacen necesario aclarar y complementar aquella Ley, sin salirse de sus límites, en cuanto se refiere a la hipoteca del derecho de explotación de la película.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia e Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo primero.—El derecho de explotación comercial de una película cinematográfica podrá ser objeto de hipoteca mobiliaria, conforme al capítulo VI del título II de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dicha hipoteca se regirá por lo dispuesto en la mencionada Ley, disposiciones que la complementan y desarrollan y, además, por lo que en la presente disposición se establece.

Artículo segundo.—El derecho de explotación objeto de la hipoteca implica, como base para su posible ejercicio, la disponibilidad sobre el negativo, internegativo o copias de la película.

El derecho de explotación comercial corresponde plenamente al productor. También corresponderá al distribuidor y al exportador, cuando así lo hubieran adquirido a precio alzado, con la extensión que se derive de sus respectivos títulos adquisitivos.

Artículo tercero.—En caso de película española, puede ser objeto de la hipoteca tanto su explotación en España como en el extranjero; si fuere extranjera, sólo es hipotecable su derecho de explotación en todo o parte del territorio nacional.

Artículo cuarto.—Puede constituirse la hipoteca, tratándose de película española, aunque la misma no esté aún realizada siempre que se haya obtenido el permiso de rodaje. En este caso el acreedor hipotecario puede exigir que se contrate previamente un seguro de buen fin.

Artículo quinto.—Conforme al artículo cuarenta y ocho de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el hipotecante no puede renunciar a su derecho, ni ceder su uso o explotación sin consentimiento del acreedor.

Una vez le sea notificada la inscripción de la hipoteca, el laboratorio que actúe como depositario del negativo o internegativo no podrá expedir copias ni realizar ningún otro acto positivo sobre aquéllos sin consentimiento escrito del acreedor.

Artículo sexto.—Cuando se trate de películas españolas, para la inscripción de la hipoteca será preciso acompañar, de no aparecer incorporados a la escritura, los siguientes documentos:

Primero.—Contrato o declaración unilateral, con firmas legítimas notarialmente, por los que el autor o autores de la obra en que se basa o basará la película, o sus causahabientes, salvo que la obra fuese de dominio público, transmitan al productor la exclusiva para su filmación. En tal contrato o declaración se hará constar el plazo en que debe hacerse uso del mencionado derecho, so pena de caducidad de la autorización, así como las cláusulas que de algún modo condicionen su ejercicio.

Se entenderá por autores de una obra los señalados en el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La prueba de que una obra es de dominio público corresponderá al hipotecante.

Segundo.—Certificados: a), de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, acreditativo de que los derechos de explotación, con la extensión que proceda, corresponden a hipotecante, según la documentación obrante en dicho Centro directivo; b), del Registro de la Propiedad Intelectual, acreditativo de que las obras en que se basa o basará la película, y los derechos de sus autores, están inscritos en dicho Registro, y a se tratarse de películas aún no realizadas, el relativo a las obras que por el momento se conoce que se utilizarán, y c), del Registro de la Propiedad Intelectual, acreditativo de que se ha practicado y está vigente la inscripción del título de la película a favor del hipotecante o de su causahabiente.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de películas extranjeras bastará que a la escritura se acompañe: a), contrato de cesión a precio alzado, del derecho de explotación de la película en España, debidamente visado por el Organismo oficial de la

Cinematografía en el país correspondiente a la nacionalidad del productor o del distribuidor, en el caso de subdistribución; b), informe de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, acreditativo de la personalidad del hipotecante y de la suficiencia de su título para explotar la película en España.

Artículo octavo.—Aparte de las circunstancias que según la legislación de hipoteca mobiliaria deberán constar en los asientos, la película habrá de identificarse en los mismos por los siguientes datos:

Uno. Título, provisional o definitivo, de la película; en caso de doblaje, título original y doblado.

Dos. Metraje.

Tres. Nombres del director, guionista y del autor o autores de las obras de ingenio que se utilicen.

Cuatro. Extracto de las fichas técnica y artística.

Cinco. En su caso, número del permiso de rodaje y de la licencia de exhibición.

Seis. Cualesquiera otros que puedan contribuir a su más perfecta identificación.

Los datos consignados en el párrafo anterior deberán constar en la escritura o en instancia suscrita por el hipotecante.

Si no se pudiera hacer constar alguno de ellos, se expresará así en el asiento respectivo y se indicarán los que sean ya conocidos. Al menos habrá de indicarse el señalado en el epígrafe uno del párrafo anterior, así como el nombre del autor de la obra en que la película se basará, y el número del permiso de rodaje.

A medida que se conozcan los datos omitidos, se completará el asiento por nota marginal.

Artículo noveno.—Tratándose de películas en realización, la hipoteca se registrará mediante anotación preventiva que caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes se convierta en inscripción, en cuyo caso surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo décimo.—La conversión en inscripción se realizará en base a instancia de parte interesada, con firma legitimada, en la que consten los datos que no pudieron reflejarse en la anotación por no ser conocidos, acompañando: primero, certificado de la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, acreditativo de que la película está terminada; segundo, certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, concebido en los mismos términos que se especifican en el artículo sexto, respecto de las obras incorporadas a la película que no se hicieron constar en la anotación; tercero, certificado del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de que el título definitivo, si es que se cambia el provisional, goza de inscripción vigente a favor del hipotecante.

Artículo undécimo.—En caso de ejecución de la hipoteca, será objeto de aquélla el derecho de explotación comercial de la película, así como la disponibilidad del negativo o copias que correspondan al hipotecante, en la forma prevenida en el artículo segundo.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos hará constar, dentro de los quince días siguientes a la comunicación que al efecto reciba del Registro de la Propiedad, la existencia de la hipoteca y sus principales características, incluso, en su caso, el pacto de la transmisión al acreedor de los rendimientos que la película produzca en las licencias de exhibición que haya expedido o expida. Para su mejor información, los acreedores hipotecarios, con sólo acreditar tal condición, podrán obtener del citado Centro los datos que el Servicio de Control de Taquilla suministre sobre los rendimientos brutos que la película vaya produciendo.

SECCIÓN SEGUNDA

Pacto de transmisión de rendimientos

Artículo decimotercero.—En la escritura de hipoteca podrá pactarse que los rendimientos de la película, a medida que se vayan produciendo, se entreguen al acreedor hipotecario para ser imputados al pago de intereses, si se debieron, y después al capital. Dicho pacto se registrará, salvo que las partes convengan otra cosa, por las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo decimocuarto.—El acreedor hace suyos los rendimientos de la película — en la parte que al hipotecante correspondía—, gozando de acción directa para reclamarlos, sin que los

obligados al pago puedan oponer contra el mismo las excepciones que pudieran tener personalmente frente al hipotecante.

El hipotecante no puede readquirir el derecho a percibir los rendimientos sin que antes se hayan pagado íntegramente el capital e intereses garantizados.

Las contribuciones y gastos que la titularidad y explotación de la película supongan serán de cuenta del hipotecante, dejando a salvo, en todo caso, lo que sobre contribuciones establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo decimoquinto.—Por pacto expreso podrá darse el carácter de «rendimientos» a las subvenciones oficiales de cualquier tipo que correspondan al hipotecante por razón de la película hipotecada.

Artículo decimosexto.—Si el hipotecante es el productor y explota la película en España por el sistema de distribución a precio alzado, el distribuidor estará obligado a entregar al acreedor el total precio convenido si la distribución se pacta después de constituida la hipoteca, y las cantidades pendientes de entrega para completarlo si se había concertado antes.

Si la explotación se hace por el sistema de distribución a porcentaje, el distribuidor viene obligado a incluir en los contratos que celebre con los exhibidores una cláusula por la cual éstos se obligan a ingresar el precio o porcentaje que por la exhibición correspondía al hipotecante en la cuenta bancaria a que luego se aludirá.

Si la explota directamente, vendrá obligado a incluir en los contratos de exhibición la cláusula señalada en el párrafo precedente.

Artículo decimoséptimo.—En el supuesto de explotación de una película española en país extranjero, utilizando los servicios de una Empresa intermediaria, quedará ésta obligada a entregar al acreedor la cantidad que corresponda al hipotecante por los rendimientos que produzca, tanto si se tratare de un precio alzado como de un porcentaje.

Si el productor explota directamente la película en país extranjero, en los contratos que celebre con el distribuidor deberá incluir una cláusula por la que éste se obligue a ingresar directamente al acreedor las cantidades que, de no existir la hipoteca, hubieren correspondido al hipotecante.

Artículo decimooctavo.—Si el hipotecante fuere el distribuidor, se aplicarán también las reglas del artículo decimosexto, ateniéndose, según los casos, a que la película se explote por el sistema de subdistribución a precio alzado, por el de porcentaje o directamente.

Artículo decimonoveno.—Si el hipotecante es el exportador, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo decimoséptimo.

Artículo vigésimo.—Por efecto de la publicidad del Registro, se presume que el distribuidor o exportador conoce las obligaciones que para el mismo se derivan de la hipoteca, en especial las consignadas en los artículos decimosexto y decimoséptimo de este Decreto.

Si la hipoteca se constituye con posterioridad a la celebración de los contratos por los que se convenga la distribución o exportación de la película, el distribuidor o exportador sólo quedarán afectados por aquélla desde la notificación fehaciente de su constitución, sin perjuicio de la obligación del hipotecante de hacer constar su existencia en la escritura de hipoteca.

Para fijar la fecha de tales contratos, cuando no se otorguen en documento público, se estará a lo que dispone el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, pudiendo los contratantes, a tales efectos, dar conocimiento de los mismos a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, mediante entrega de copia de los mismos, que se archivará previo cotejo.

Artículo vigésimo primero.—Todas las cantidades que en concepto de rendimientos de la película hayan de ser entregadas al acreedor hipotecario lo serán precisamente a través de una cuenta bancaria especial, cuyas circunstancias se especificarán en todos los contratos a que se refiere la presente disposición. El acreedor, titular de la cuenta, hará saber al Banco depositario la finalidad de la misma y la cantidad a que acciendan crédito e intereses garantizados y autorizará al hipotecante a conocer en cualquier momento el total de lo ingresado en la mencionada cuenta.

Disposiciones adicionales

Primera.—El Registrador remitirá una ficha con un extracto del contenido de toda operación relativa a la hipoteca de película.

las cinematográficas, dentro de los siete días de su fecha, a la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos, a los efectos que este Centro estime pertinentes.

Segunda.—Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo, en forma conjunta, podrán publicar contratos tipo que sirvan de orientación a las partes interesadas en la redacción de las cláusulas de las escrituras de hipoteca a que se refiere el presente Decreto.

Tercera.—El Ministerio de Información y Turismo podrá compensar, en la forma que estime procedente, al hipotecante de película española, por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales devengado por la constitución y extinción de la hipoteca, habida cuenta del carácter de subvencionada de la industria de producción cinematográfica.

Cuarta.—El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las oportunas normas para el desenvolvimiento registral de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 126/1971, de 21 de enero, por el que se suprime la Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto 248/1964, de 8 de febrero.

La Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero, para el exclusivo cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, ha desarrollado una labor que puede darse por finalizada, lo que hace innecesario el que subsista.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelta la Comisión creada por el artículo séptimo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de febrero.

Artículo segundo.—Los asuntos a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, quedarán atribuidos a los correspondientes órganos de las jurisdicciones ordinaria y militar, competentes para conocer de los hechos a que la propia Ley alude en su Disposición Final Cuarta.

Artículo tercero.—Los bienes muebles de que se hizo cargo la Comisión a que se refiere el artículo primero se entregarán al Ministerio de Justicia, que dispondrá su definitivo destino. El archivo del que también se había hecho cargo la citada Comisión será entregado a los Servicios Documentales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—El personal prorrogado en funciones de liquidación, en su momento clasificado por la Comisión Liquidadora de Organismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, cesará definitivamente en las funciones que tiene encomendadas sin otros derechos que los que les reconocía la citada Disposición.

Artículo quinto.—El personal que se encuentra en la situación de adscripción temporal prevista en el artículo sexto del referido Decreto podrá continuar en la misma en tanto lo considere necesario la Presidencia del Gobierno, y en el momento que se disponga su cese, sin haber obtenido su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, percibirá la indemnización que le fue fijada y notificada por la Comisión Liquidadora de Organismos, en cumplimiento de lo dispuesto en sus artículos tercero y cuarto y en las normas de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo sexto.—Las obligaciones económicas atribuidas a la Comisión Liquidadora de Organismos por el artículo octavo del Decreto doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro cesarán, como máximo, el último día del mes siguiente

al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las referentes a las retribuciones del personal que continúe en la situación de adscripción temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 127/1971, de 21 de enero, para regular los mozos a inscribir durante el año 1971.

En virtud del artículo tercero del Decreto mil quinientos noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, sobre entrada en vigor de la Ley General del Servicio Militar, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los mozos a inscribir durante el año mil novecientos setenta y uno serán:

Para el Ejército de Tierra: Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y uno (excepción de los nacidos durante los meses de enero y febrero, ya inscritos durante el año mil novecientos setenta) y los nacidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Para la Armada: Los nacidos en el año mil novecientos cincuenta y tres pertenecientes a la Matrícula Naval.

Artículo segundo.—Teniendo en cuenta la variación de edad de los componentes de los próximos reemplazos, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Militar y su Reglamento, y para la mejor comprensión de los mozos, no incluidos en la Matrícula Naval Militar, que fundamentalmente han de ser la base de cada reemplazo, se tendrá en cuenta, en todas las operaciones de reclutamiento, el añadir al año de la designación del reemplazo, tras una raya inclinada, los años o partes de los años—estas especificadas por sus meses primero y último, ambos inclusive—, del nacimiento de los componentes de dicho reemplazo.

Por lo que se refiere a los reemplazos en actual período de reclutamiento, su denominación, aplicando el anterior criterio, será la siguiente:

- Reemplazo de mil novecientos setenta/mil novecientos cuarenta y nueve.
- Reemplazo de mil novecientos setenta y uno/mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno (enero y febrero).
- Reemplazo de mil novecientos setenta y dos/mil novecientos cincuenta y uno (marzo a diciembre)-mil novecientos cincuenta y dos (enero a abril).

Artículo tercero.—Las operaciones de reclutamiento a realizar durante el año mil novecientos setenta y dos y sucesivos, hasta llegar a absorber los dos reemplazos precisos para que el personal, no incluido en la Matrícula Naval Militar, se incorpore en su día normalmente a filas en el año en que cumpla los veinte de edad, según dispone la Ley General del Servicio Militar, se regularán mediante Decreto único a publicar antes del mes de julio del presente año.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, en el presupuesto del bienio mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres, para la absorción del contingente adicional que resulta al incluir a los mozos nacidos durante el primer bimestre del año mil novecientos cincuenta y dos con los reemplazos de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y dos, respectivamente, cuya inclusión ha sido dispuesta por el Decreto mil quinientos noventa mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y siete, de veinticinco de julio), y el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO